

Tipo: RESOLUCION **Nº:** 523 **Año:** 2017

Organismo: Secretaría de Comercio

Estado: Vigente

Publicado en B.O.: Publicado en B.O.: 07/07/2017



LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

Se establece un nuevo Régimen para el trámite de las Licencias Automáticas y No Automáticas en destinaciones de importación definitiva para consumo. Aprobación de listados con Licencias No Automáticas.

SECRETARÍA DE COMERCIO

Resolución Nº 523/2017

Ciudad de Buenos Aires, 05 de Julio de 2017.

VISTO el Expediente EX-2017-12287985- -APN-CME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.425 aprueba el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales y el Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), promulgada por el Decreto Nº 2.279 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Que, entre los Acuerdos que contiene el Anexo 1 A del Acuerdo de Marrakech se encuentra el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de las Licencias de Importación.

Que, en tal sentido, en los casos que se consideren debidamente justificados, la gestión de las solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo puede quedar sometida a la tramitación anticipada de licencias previas de importación de carácter automático y/o no automático.

Que, por la Resolución General Nº 3.823 de fecha 21 de diciembre de 2015 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se aprobó el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI), utilizado para la gestión y tramitación de las destinaciones definitivas de importación para consumo.

Que, el Artículo 9º de la resolución general citada en el considerando precedente, dispone que, "Al momento de oficializar la destinación definitiva de importación para consumo, el Sistema Informático MALVINA (SIM) exigirá el número identificador SIMI, realizará los controles de consistencia acordados con los organismos competentes y verificará que la misma se encuentre validada por todos aquellos a los que les corresponda intervenir".

Que, mediante el Decreto Nº 1 de fecha 4 de enero de 2016, la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN tiene entre sus objetivos el de evaluar, en el ámbito de su competencia, el impacto económico en relación al cumplimiento de las medidas generadas y ejecutadas, desarrollando criterios e indicadores que permitan un adecuado control estratégico generando proyectos a futuro.

Que, a su vez, la Decisión Administrativa Nº 193 de fecha 16 de marzo de 2016 establece que, la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio Exterior, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE

COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO, posee entre sus acciones las de atender las presentaciones sobre aspectos vinculados con la competencia desleal internacional y administrar los regímenes vinculados a las importaciones y otras normas resultantes de los Acuerdos de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) sobre la materia, en lo que hace a temas de su competencia específica.

Que, la Resolución N° 442 de fecha 8 de septiembre de 2016 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, crea el REGISTRO ÚNICO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN (R.U.M.P.), que tiene como objetivo centralizar la documentación e información de todas aquellas personas humanas o jurídicas que requieran servicios, programas o gestiones de trámites en la órbita del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, disponiendo como obligatorio su uso para cualquier trámite en el ámbito del mismo.

Que, en razón de lo expuesto, resulta necesario que las importaciones estén sujetas a un régimen que permita suministrar información estadística en forma descriptiva y anticipada a los registros históricos, a efectos de realizar un rápido análisis de la evolución de las mismas, útil en la eventual adopción de medidas de defensa comercial, y que evite demoras en los distintos sectores productivos, estableciendo un procedimiento administrativo de mayor sencillez y transparencia posible, así también como su seguimiento y control.

Que, a su vez, resulta conveniente precisar el alcance y aplicabilidad de la presente medida en relación con el Área Aduanera Especial constituida por el Artículo 10 de la Ley N° 19.640.

Que, resulta también necesario, en relación con las operaciones de importación al Área Aduanera Especial constituida por la Ley N° 19.640, recabar información estadística en forma descriptiva y anticipada a los registros históricos, a fin de realizar el análisis de la evolución de las mismas, útil en la eventual adopción de medidas de defensa comercial y que permita, a su vez, la oportuna propuesta de adopción de medidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL en el marco de las facultades que le otorga la Ley N° 19.640, en relación con mercaderías determinadas.

Que mediante la Resolución N° 292 de fecha 5 de julio de 2017 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se derogó la Resolución N° 5 de fecha 22 de diciembre de 2015 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, sobre tramitación de Licencias de Importación Automáticas y No Automáticas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto por la Ley N° 24.425 y por el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,
EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que las mercaderías comprendidas en todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) con destinación de importación definitiva para consumo deberán tramitar Licencias Automáticas de Importación, excepto aquellas posiciones arancelarias determinadas en los Anexos II a XVII, que forman parte integrante de la presente resolución o la que en el futuro la reemplace, las que deberán tramitar Licencias No Automáticas de Importación.

ARTÍCULO 2º.- A los fines de tramitar las solicitudes de Licencias Automáticas de Importación, los interesados deberán completar en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI), aprobado por la Resolución General N° 3.823 de fecha 21 de diciembre de 2015 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la información que se detalla en el Anexo I que integra la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- A los fines de tramitar Licencias No Automáticas de Importación, los interesados deberán estar debidamente inscriptos en el REGISTRO ÚNICO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN (R.U.M.P.), creado por la Resolución N° 442 de fecha 8 de septiembre de 2016 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, cumplimentar lo dispuesto en el Artículo 2º de la presente medida y, en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la visualización de "oficializado" del trámite, acceder a la página web "https://auth.afip.gob.ar/contribuyente_/action=SYSTEM&system=mecon_contactosci" o aquella que en un futuro la reemplace, para consignar la información que se indica en el punto 2) de los Anexos II a XVII que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Vencido el plazo dispuesto en el Artículo 3º de la presente resolución, sin que se haya dado cumplimiento con lo requerido, el trámite será automáticamente dado de baja y su estado se reflejará en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) como "Baja Art.4".

ARTÍCULO 5º.- Para las mercaderías sujetas a la tramitación de Licencias No Automáticas de Importación, la Autoridad de Aplicación podrá requerir al importador, en cualquier instancia del trámite, información y/o documentación adicional enumerada de modo enunciativo en el Anexo XVIII que integra la presente medida, como así también, solicitar la intervención de los organismos técnicos competentes o tomar antecedentes de fuentes informativas propias o de terceros y requerir, de así estimarlo, las aclaraciones que considere del caso.

ARTÍCULO 6º.- A los fines de dar cumplimiento al requerimiento dispuesto en el Artículo 5º de la presente medida, el interesado deberá presentar lo solicitado en un plazo de DIEZ (10) días hábiles desde su notificación. En esta instancia, el estado del trámite se reflejará en el Sistema como "Requerimiento Art. 5". Vencido el plazo sin respuesta por parte del interesado, el trámite será automáticamente dado de baja y su estado se reflejará en el Sistema como "Baja Art. 6". En el caso de que la respuesta efectuada por el interesado sea parcial o no responda estrictamente a lo solicitado, se le cursará un nuevo requerimiento por el plazo de CINCO (5) días hábiles desde su notificación, a los fines de adecuar, rectificar y/o completar la documentación y/o información, según corresponda. En dicho caso, el estado del trámite se reflejará en el Sistema como "Requerimiento adicional Art. 5.". Vencido el plazo sin que el interesado cumpla acabadamente con lo requerido, el trámite será automáticamente dado de baja y su estado se reflejará en el Sistema como "Baja Art. 6".

ARTÍCULO 7º.- Los requerimientos de información y/o documentación efectuados al interesado se notificarán a su domicilio constituido en el REGISTRO ÚNICO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN (R.U.M.P.), creado por la Resolución N° 442/16 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 8º.- En casos donde de la documentación y/o información provista, conforme lo dispuesto por el Artículo 5º de la presente resolución, se desprendan inconsistencias en relación a la información contenida en la solicitud de la licencia, se dará intervención a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, quien actuará en el marco de sus competencias. En esta instancia, el estado del trámite se reflejará en el Sistema como "Artículo 8".

ARTÍCULO 9º.- Los requerimientos de información cursados por la Autoridad de Aplicación suspenderán los plazos para pronunciarse sobre el trámite de las Licencias No Automáticas de Importación, desde la fecha de efectuada la Comunicación Oficial y/o notificación por la repartición correspondiente, hasta la efectiva presentación de la requerido por parte del interesado o de organismos intervinientes.

ARTÍCULO 10.- Fíjase para las mercaderías sujetas a la tramitación de Licencias No Automáticas de Importación, una tolerancia en el valor FOB unitario del SIETE POR CIENTO (7 %) en más o en menos y en la cantidad un SIETE POR CIENTO (7%) en más, no estableciéndose limitaciones cuando ésta resulte inferior, entre lo declarado en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) en relación con las consignadas en las solicitudes de destinación de importación para consumo correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Exceptúase de lo dispuesto en la presente resolución, a las licencias de importación

oficializadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente medida, a las destinaciones de importación definitiva para consumo realizadas en el marco de los regímenes de muestras, de donaciones y de franquicias diplomáticas, así como también en el caso de importaciones de mercaderías con franquicias de derechos y tributos, de mercaderías ingresadas bajo el régimen de Courier o de envíos postales.

ARTÍCULO 12.- Las licencias de importación tendrán un plazo de validez de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la fecha de su aprobación en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI), prorrogables por única vez.

ARTÍCULO 13.- Las mercaderías alcanzadas por las disposiciones de las Resoluciones Nros. 220 de fecha 23 de diciembre de 2003 y sus normas modificatorias y complementarias, y 153 de fecha 26 de julio de 2005 y sus normas complementarias, ambas de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, deberán tramitar previamente en el Sistema Integrado de Comercio Exterior (SISCO) los Comprobantes o las Constancias de Excepción, según corresponda, sin consignar en el referido Sistema la cantidad en unidades ni el valor FOB total en Dólares Estadounidenses.

ARTÍCULO 14.- La Dirección Nacional de Facilitación del Comercio Exterior, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN será la Autoridad de Aplicación de la presente resolución, quedando facultada para dictar las normas que estime pertinentes para una adecuada implementación de la medida, con excepción de la facultad de efectuar modificaciones en el universo de bienes alcanzados por Licencias Automáticas o No Automáticas de Importación, que quedará exclusivamente en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

ARTÍCULO 15.- Para el caso de las mercaderías que se importen al territorio del Área Aduanera Especial de la Isla Grande de la Tierra del Fuego, comprendida en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, deberán tramitar Licencias No Automáticas de Importación aquellas mercaderías comprendidas en el Anexo de la Resolución N° 404 de fecha 5 de diciembre de 2016 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 16.- Apruébanse los Anexos I a XVIII que, como IF-2017-12920927-APN-DI#MP, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 17.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Miguel Braun.

ANEXO I

FORMULARIO PARA LA SOLICITUD DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

APELLIDO Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL IMPORTADOR:

CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (C.U.I.T.) DEL IMPORTADOR Y DEL DECLARANTE, EN CASO DE CORRESPONDER:

POSICIÓN ARANCELARIA SIM / CÓDIGO AFIP:

VALOR FOB UNITARIO EN DIVISA CORRESPONDIENTE:

VALOR FOB UNITARIO EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES:

VALOR FOB TOTAL EN DIVISA CORRESPONDIENTE:

VALOR FOB TOTAL EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES:

TIPO Y CANTIDAD DE UNIDADES DE COMERCIALIZACIÓN:

CANTIDAD TOTAL EN UNIDADES ESTADÍSTICAS:

MARCA:

MODELO / ARTÍCULO:

VERSIÓN (DE CORRESPONDER):

ESTADO DE LA MERCADERÍA:

PAÍS DE ORIGEN:

PAÍS DE PROCEDENCIA:

ANEXO II

1) POSICIONES ARANCELARIAS

4802.55.92 (1)
4802.55.99 (2)
4802.56.10 (3)
4802.56.93 (4)
4802.56.99 (5)
4802.56.99 (6)
4802.57.93 (7)
4802.57.99 (8)
4802.57.99 (9)
4802.61.99
4802.62.99
4802.69.99
4814.90.00 (10)

(1) Excepto las mercaderías que se importen al amparo de lo dispuesto por la Nota de Tributación del Capítulo 48 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

(2) Excepto las mercaderías que se importen al amparo de lo dispuesto por la Nota de Tributación del Capítulo 48 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

(3) Únicamente acondicionados para la venta al por menor.

(4) Únicamente las mercaderías acondicionadas para la venta al por menor.

(5) Únicamente las mercaderías acondicionadas para la venta al por menor.

(6) Excepto las mercaderías que se importen al amparo de lo dispuesto por la Nota de Tributación del Capítulo 48 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

(7) Únicamente las mercaderías acondicionadas para la venta al por menor.

(8) Únicamente las mercaderías acondicionadas para la venta al por menor.

(9) Excepto las mercaderías que se importen al amparo de lo dispuesto por la Nota de Tributación del Capítulo 48 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

(10) Únicamente papel granito ("ingrain")

2) FORMULARIO

I- DATOS DEL IMPORTADOR

- 1- DOMICILIO ESPECIAL (C.A.B.A.):
- 2- TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO:

II- INFORMACIÓN SOBRE LA MERCADERÍA A IMPORTAR

- 1- DESCRIPCIÓN (calidad, medidas y cantidad de hojas):
- 2- NORMA TÉCNICA O REQUISITO DE CERTIFICACIÓN (DE CORRESPONDER)*:
- 3- ORGANISMO CERTIFICANTE:
- 4- N° DE CERTIFICADO DEL ORGANISMO INTERVINIENTE:

* EN CASO DE CONTAR CON CERTIFICACIÓN, DEBERA ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DEL CERTIFICADO DECLARADO EN EL PUNTO 4. EN CASO DE ESTAR EXCEPTUADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TÉCNICA O DEL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN, DEBERA ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DE LA EXCEPCIÓN OTORGADA POR EL ORGANISMO CERTIFICANTE.

ANEXO III

1) POSICIONES ARANCELARIAS

7321.11.00
7321.81.00
7321.90.00
8414.51.10
8414.51.20
8414.51.90
8414.60.00 (1)
8415.10.11
8415.10.19
8415.81.10
8415.82.10 (2)
8415.83.00
8415.90.10
8415.90.20
8516.79.90
8418.10.00
8418.21.00
8418.30.00
8418.40.00
8418.69.10
8418.69.99
8421.12.10
8422.11.00
8450.11.00
8509.40.10
8509.40.20
8509.40.50
8509.80.90
8516.29.00
8516.40.00
8516.50.00
8516.60.00
8521.90.90
8527.21.90 (3)

8527.91.90 (4)

8528.71.19

8528.72.00

(1) Excepto equipos profesionales con tensión de alimentación de 380 VCA.

(2) Únicamente con capacidad inferior o igual a 6.500 frigorías/h.

(3) Excepto con frente desmontable.

(4) Únicamente de potencia superior a 60 W RMS.

2) FORMULARIO

I. DATOS DEL IMPORTADOR

1- DOMICILIO ESPECIAL (C.A.B.A.):

2- TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

1- APELLIDO Y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:

2- DOMICILIO:

3- PAÍS:

III. INFORMACIÓN SOBRE LA MERCADERÍA A IMPORTAR

1- DESCRIPCIÓN (denominación técnica y/o comercial):

2- NORMA TÉCNICA O REQUISITO DE CERTIFICACIÓN (DE CORRESPONDER)*:

3- ORGANISMO CERTIFICANTE:

4- Nº DE CERTIFICADO DEL ORGANISMO INTERVINIENTE:

* EN CASO DE CONTAR CON CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DEL CERTIFICADO DECLARADO EN EL PUNTO 4. EN CASO DE ESTAR EXCEPTUADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TÉCNICA O DEL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DE LA EXCEPCIÓN OTORGADA POR EL ORGANISMO CERTIFICANTE.

ANEXO IV

1) POSICIONES ARANCELARIAS

9503.00.10

9503.00.21

9503.00.22

9503.00.29

9503.00.31

9503.00.39

9503.00.40

9503.00.50

9503.00.60

9503.00.70

9503.00.80

9503.00.91

9503.00.97

9503.00.98

9503.00.99

9504.90.90

9505.10.00

9506.62.00

9506.70.00

9506.99.00

2) FORMULARIO

I. DATOS DEL IMPORTADOR

1- DOMICILIO ESPECIAL (C.A.B.A.):

2- TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

1- APELLIDO Y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:

2- DOMICILIO:

3- PAÍS:

III. INFORMACIÓN SOBRE LA MERCADERÍA A IMPORTAR

1- DESCRIPCIÓN (denominación técnica y/o comercial):

2- NORMA TÉCNICA O REQUISITO DE CERTIFICACIÓN (DE CORRESPONDER)*:

3- ORGANISMO CERTIFICANTE:

4- N° DE CERTIFICADO DEL ORGANISMO INTERVINIENTE:

* EN CASO DE CONTAR CON CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DEL CERTIFICADO DECLARADO EN EL PUNTO 4. EN CASO DE ESTAR EXCEPTUADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TÉCNICA O DEL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DE LA EXCEPCIÓN OTORGADA POR EL ORGANISMO CERTIFICANTE.

ANEXO V

1) POSICIONES ARANCELARIAS

6401.10.00

6401.92.00

6401.99.10

6401.99.90

6402.19.00

6402.20.00

6402.91.10

6402.91.90

6402.99.10

6402.99.90

6403.19.00

6403.20.00

6403.40.00

6403.51.10

6403.51.90

6403.59.10

6403.59.90

6403.91.10

6403.91.90

6403.99.10

6403.99.90

6404.11.00

6404.19.00

6404.20.00
6405.10.10
6405.10.20
6405.10.90
6405.20.00
6405.90.00

2) FORMULARIO

I. DATOS DEL IMPORTADOR

- 1- DOMICILIO ESPECIAL (C.A.B.A.):
- 2- TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

- 1- APELLIDO Y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:
- 2- DOMICILIO:
- 3- PAÍS:

III. INFORMACIÓN SOBRE LA MERCADERÍA A IMPORTAR

- 1- DESCRIPCIÓN (denominación técnica y/o comercial):
- 2- COMPOSICIÓN:
 - 2.1 CAPELLADA:
 - 2.2 FONDO:
 - 2.3 FORRO:
- 3- C.I.P. (SEGUN RES. EX – MEyFP N° 248/2013):
- 4- NORMA TÉCNICA O REQUISITO DE CERTIFICACIÓN (DE CORRESPONDER)*:
- 5- ORGANISMO CERTIFICANTE:
- 6- N° DE CERTIFICADO DEL ORGANISMO INTERVINIENTE:

* EN CASO DE CONTAR CON CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DEL CERTIFICADO DECLARADO EN EL PUNTO 6. EN CASO DE ESTAR EXCEPTUADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TÉCNICA O DEL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DE LA EXCEPCIÓN OTORGADA POR EL ORGANISMO CERTIFICANTE.

ANEXO VI

1) POSICIONES ARANCELARIAS

8711.10.00 (1)
8711.20.10 (2)
8711.20.20 (2)
8711.20.90 (2)
8711.30.00 (2)

(1) Únicamente incompletas, excepto las semidesarmadas, conteniendo cuadro y motor (SKD) y las completamente desarmadas, conteniendo cuadro y motor.

(2) Excepto: a) Completas, completamente desarmadas (sin componentes montados en el cuadro) (CKD);
b) Incompletas, completamente desarmadas, conteniendo cuadro y motor.

2) FORMULARIO

I. DATOS DEL IMPORTADOR

- 1- DOMICILIO ESPECIAL (C.A.B.A.):
5- TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

- 1- APELLIDO Y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:
2- DOMICILIO:
3- PAÍS:

III. INFORMACIÓN SOBRE LA MERCADERÍA A IMPORTAR

- 1-DESCRIPCIÓN (denominación técnica y/o comercial):
VERSIÓN:
CÓDIGO VIN: (WMI + VDS) del número VIN según Artículo 33, inciso e) del Anexo 1 del Decreto N° 779/95 y norma ISO 3779
2- NORMA TÉCNICA O REQUISITO DE CERTIFICACIÓN (DE CORRESPONDER)*:
3- ORGANISMO CERTIFICANTE:
4- N° DE CERTIFICADO DEL ORGANISMO INTERVINIENTE:

* EN CASO DE CONTAR CON CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DEL CERTIFICADO DECLARADO EN EL PUNTO 4. EN CASO DE ESTAR EXCEPTUADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TÉCNICA O DEL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DE LA EXCEPCIÓN OTORGADA POR EL ORGANISMO CERTIFICANTE.

ANEXO VII

1) POSICIONES ARANCELARIAS

4011.50.00
4013.20.00

2) FORMULARIO

I. DATOS DEL IMPORTADOR

- 1- DOMICILIO ESPECIAL (C.A.B.A.):
2- TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

- 1- APELLIDO Y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:
2- DOMICILIO:
3- PAÍS:

III. INFORMACIÓN SOBRE LA MERCADERÍA A IMPORTAR

- 1- DESCRIPCIÓN (denominación técnica y/o comercial):
2- N° DE COMPROBANTE O DE CONSTANCIA DE EXCEPCIÓN SISCO*:

* DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DEL COMPROBANTE O DE LA CONSTANCIA DE EXCEPCIÓN DECLARADO EN EL PUNTO 2.

ANEXO VIII

1) POSICIONES ARANCELARIAS

5701.10.11
5701.10.12
5701.10.20
5701.90.00
5702.10.00
5702.20.00
5702.31.00
5702.32.00
5702.39.00
5702.41.00
5702.42.00
5702.49.00
5702.50.10
5702.50.20
5702.50.90
5702.91.00
5702.92.00
5702.99.00
5703.10.00
5703.20.00
5703.30.00
5703.90.00
5704.10.00
5704.90.00
5705.00.00
5811.00.00
6101.20.00
6101.30.00
6101.90.10
6101.90.90
6102.10.00
6102.20.00
6102.30.00
6102.90.00
6103.10.10
6103.10.20
6103.10.90
6103.22.00
6103.23.00
6103.29.10
6103.29.90
6103.31.00
6103.32.00
6103.33.00
6103.39.00
6103.41.00
6103.42.00
6103.43.00
6103.49.00
6104.13.00
6104.19.10
6104.19.20
6104.19.90
6104.22.00

6104.23.00
6104.29.10
6104.29.90
6104.31.00
6104.32.00
6104.33.00
6104.39.00
6104.41.00
6104.42.00
6104.43.00
6104.44.00
6104.49.00
6104.51.00
6104.52.00
6104.53.00
6104.59.00
6104.61.00
6104.62.00
6104.63.00
6104.69.00
6105.10.00
6105.20.00
6105.90.00
6106.10.00
6106.20.00
6106.90.00
6107.11.00
6107.12.00
6107.19.00
6107.21.00
6107.22.00
6107.29.00
6107.91.00
6107.99.10
6107.99.90
6108.11.00
6108.19.00
6108.21.00
6108.22.00
6108.29.00
6108.31.00
6108.32.00
6108.39.00
6108.91.00
6108.92.00
6108.99.00
6109.10.00
6109.90.00
6110.11.00
6110.12.00
6110.19.00
6110.20.00
6110.30.00
6110.90.00
6111.20.00
6111.30.00

6111.90.10
6111.90.90
6112.11.00
6112.12.00
6112.19.00
6112.20.00
6112.31.00
6112.39.00
6112.41.00
6112.49.00
6113.00.00
6114.20.00
6114.30.00
6114.90.10
6114.90.90
6115.10.11
6115.10.12
6115.10.14
6115.10.19
6115.10.21
6115.10.93
6115.21.00
6115.22.00
6115.29.20
6115.30.10
6115.30.20
6115.94.00
6115.95.00
6115.96.00
6115.99.00
6116.10.00
6116.91.00
6116.92.00
6116.93.00
6116.99.00
6117.10.00
6117.80.10
6117.80.90
6117.90.00
6201.11.00
6201.12.00
6201.13.00
6201.19.00
6201.91.00
6201.92.00
6201.93.00
6201.99.00
6202.11.00
6202.12.00
6202.13.00
6202.19.00
6202.91.00
6202.92.00
6202.93.00
6202.99.00
6203.11.00

6203.12.00
6203.19.00
6203.22.00
6203.23.00
6203.29.10
6203.29.90
6203.31.00
6203.32.00
6203.33.00
6203.39.00
6203.41.00
6203.42.00
6203.43.00
6203.49.00
6204.11.00
6204.12.00
6204.13.00
6204.19.00
6204.21.00
6204.22.00
6204.23.00
6204.29.00
6204.31.00
6204.32.00
6204.33.00
6204.39.00
6204.41.00
6204.42.00
6204.43.00
6204.44.00
6204.49.00
6204.51.00
6204.52.00
6204.53.00
6204.59.00
6204.61.00
6204.62.00
6204.63.00
6204.69.00
6205.20.00
6205.30.00
6205.90.10
6205.90.90
6206.10.00
6206.20.00
6206.30.00
6206.40.00
6206.90.00
6207.11.00
6207.19.00
6207.21.00
6207.22.00
6207.29.00
6207.91.00
6207.99.10
6207.99.90

6208.11.00
6208.19.00
6208.21.00
6208.22.00
6208.29.00
6208.91.00
6208.92.00
6208.99.00
6209.20.00
6209.30.00
6209.90.10
6209.90.90
6210.10.00
6210.20.00
6210.30.00
6210.40.00
6210.50.00
6211.11.00
6211.12.00
6211.20.00
6211.32.00
6211.33.00
6211.39.10
6211.39.90
6211.42.00
6211.43.00
6211.49.00
6212.10.00
6212.20.00
6212.30.00
6212.90.00
6213.20.00
6213.90.10
6213.90.90
6214.10.00
6214.20.00
6214.30.00
6214.40.00
6214.90.10
6214.90.90
6215.10.00
6215.20.00
6215.90.00
6216.00.00
6217.10.00
6217.90.00
6301.20.00
6301.30.00
6301.40.00
6301.90.00
6302.10.00
6302.21.00
6302.22.00
6302.29.00
6302.31.00
6302.32.00

6302.39.00
6302.40.00
6302.51.00
6302.53.00
6302.59.10
6302.59.90
6302.60.00
6302.91.00
6302.93.00
6302.99.10
6302.99.90
6303.91.00
6303.92.00
6304.11.00
6304.19.10
6304.19.90
6304.91.00
6304.92.00
6304.93.00
6304.99.00
6305.32.00
6305.33.10
6305.33.90
6305.39.00
6306.12.00
6307.10.00
6307.20.00
6307.90.10
6307.90.90
6310.10.00
6310.90.00
6505.00.21
6505.00.22
6505.00.29

2) FORMULARIO

I. DATOS DEL IMPORTADOR

- 1- DOMICILIO ESPECIAL (C.A.B.A.):
- 2- TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

- 1- APELLIDO Y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:
- 2- DOMICILIO:
- 3- PAÍS:

III. INFORMACIÓN SOBRE LA MERCADERÍA A IMPORTAR

- 1- DESCRIPCIÓN:
- 2- COMPOSICIÓN DE LA MERCADERÍA CON PORCENTAJE DE FIBRA EN FORMA DECRECIENTE (Resolución N° 287 de fecha 6 de diciembre de 2000 de la ex – SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR):
- 3- C.I.P. (SEGÚN RES. EX – MEyFP N° 248/2013):

4- NORMA TÉCNICA O REQUISITO DE CERTIFICACIÓN (DE CORRESPONDER)*:

5- ORGANISMO CERTIFICANTE:

6- N° DE CERTIFICADO DEL ORGANISMO INTERVINIENTE:

* EN CASO DE CONTAR CON CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DEL CERTIFICADO DECLARADO EN EL PUNTO 6. EN CASO DE ESTAR EXCEPTUADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TÉCNICA O DEL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN, DEBERA ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DE LA EXCEPCIÓN OTORGADA POR EL ORGANISMO CERTIFICANTE.

ANEXO IX

1) POSICIONES ARANCELARIAS

4202.12.10

4202.12.20

4202.19.00 (1)

4202.22.10

4202.22.20

4202.29.00

4202.32.00

4202.39.00

4202.92.00

4202.99.00

4203.10.00

4203.21.00

4203.29.00

4203.30.00

4203.40.00

4206.00.00

(1) Excepto de madera.

2) FORMULARIO

I. DATOS DEL IMPORTADOR

1- DOMICILIO ESPECIAL (C.A.B.A.):

2- TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

1- APELLIDO Y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:

2- DOMICILIO:

3- PAÍS:

III. INFORMACIÓN SOBRE LA MERCADERÍA A IMPORTAR

1- DESCRIPCIÓN:

2- COMPOSICIÓN DE LA MERCADERÍA (Conforme lo establecido en el Artículo 1º, inciso c) de la Ley N° 22.802):

3- NORMA TÉCNICA O REQUISITO DE CERTIFICACIÓN (DE CORRESPONDER)*:

4- ORGANISMO CERTIFICANTE:

5- N° DE CERTIFICADO DEL ORGANISMO INTERVINIENTE:

* EN CASO DE CONTAR CON CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DEL CERTIFICADO DECLARADO EN EL PUNTO 5. EN CASO DE ESTAR EXCEPTUADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TÉCNICA O DEL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DE LA EXCEPCIÓN OTORGADA POR EL ORGANISMO CERTIFICANTE.

ANEXO X

1) POSICIONES ARANCELARIAS

6406.10.00 (1)
6406.20.00
8487.90.00

(1) Únicamente partes superiores de calzado.

2) FORMULARIO

I. DATOS DEL IMPORTADOR

1- DOMICILIO ESPECIAL (C.A.B.A.):
2- TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

1- APELLIDO Y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:
2- DOMICILIO:
3- PAÍS:

III. INFORMACIÓN SOBRE LA MERCADERÍA A IMPORTAR

1- DESCRIPCIÓN:
2- COMPOSICIÓN DE LA MERCADERÍA:
3- NORMA TÉCNICA O REQUISITO DE CERTIFICACIÓN (DE CORRESPONDER)*:
4- ORGANISMO CERTIFICANTE:
5- Nº DE CERTIFICADO DEL ORGANISMO INTERVINIENTE:

* EN CASO DE CONTAR CON CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DEL CERTIFICADO DECLARADO EN EL PUNTO 5. EN CASO DE ESTAR EXCEPTUADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TÉCNICA O DEL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DE LA EXCEPCIÓN OTORGADA POR EL ORGANISMO CERTIFICANTE.

ANEXO XI

1) POSICIONES ARANCELARIAS

7208.10.00 (1)
7208.25.00 (2)
7208.26.10 (3)
7208.26.90 (4)
7208.27.10
7208.27.90
7208.36.10 (5)
7208.36.90
7208.37.00 (6)

7208.38.10
7208.38.90 (7)
7208.39.10
7208.39.90 (8)
7208.40.00 (9)
7208.51.00 (10)
7208.52.00 (11)
7209.16.00
7209.17.00
7209.18.00
7209.27.00
7210.12.00
7210.30.10
7210.41.10
7210.49.10
7210.49.90
7210.61.00
7210.70.10
7212.40.10
7212.50.90
7213.20.00
7213.91.90
7213.99.10
7214.10.10
7214.10.90
7214.30.00
7214.91.00
7214.99.10
7215.10.00
7217.20.10
7217.20.90
7217.30.90 (12)
7227.10.00
7228.30.00
7228.40.00
7228.50.00
7304.19.00
7304.29.10 (13)
7304.29.31
7304.29.39 (14)
7304.31.10 (15)
7304.39.10 (16)
7305.11.00
7305.12.00
7305.19.00
7305.20.00
7305.31.00
7305.39.00
7305.90.00
7306.19.00
7306.29.00 (17)
7306.30.00 (18)
7306.50.00
7306.69.00
7306.90.10
7306.90.90

7307.11.00
7307.19.10
7307.19.20 (19)
7307.19.20 (20)
7307.19.20 (21)
7307.19.20 (22)
7307.19.20 (23)
7307.19.20 (24)
7307.19.20 (25)
7307.19.20 (26)
7307.19.90
7307.23.00
7307.93.00
7308.90.10 (27)
7308.90.10 (28)
7308.90.10 (29)
7310.29.90 (30)
7315.20.00
7315.82.00
7317.00.90
7325.99.10
7604.10.21
7604.10.29
7604.21.00
7604.29.20
7615.10.00
8201.10.00
8201.30.00
8201.50.00
8201.60.00
8202.10.00
8202.31.00 (31)
8202.91.00 (32)
8202.91.00 (33)
8202.91.00 (34)
8202.99.90 (35)
8203.20.10
8203.20.90
8204.11.00
8204.12.00
8204.20.00
8205.40.00
8402.11.00
8402.12.00
8402.19.00
8402.20.00
8402.90.00
8403.10.10
8403.10.90
8403.90.00
8404.10.10
8404.10.20
8404.20.00
8404.90.10
8404.90.90
8408.90.90

8412.21.10
8412.21.90 (36)
8412.31.10
8412.31.90
8415.82.90
8416.10.00
8416.20.10
8416.20.90
8417.20.00
8417.90.00
8418.50.90
8418.69.40
8422.30.21
8425.19.10 (37)
8425.31.10
8426.11.00
8426.19.00
8426.30.00
8426.91.00
8426.99.00
8427.20.90
8427.90.00
8428.10.00
8428.32.00
8429.20.90
8429.40.00
8429.51.92
8430.39.90
8431.31.10
8431.43.10
8431.43.90
8431.49.21
8431.49.29
8432.29.00
8432.30.10
8432.30.90
8432.40.00
8432.80.00
8458.11.99
8462.10.90
8462.21.00
8462.29.00
8462.39.10
8462.39.90
8462.99.90
8465.91.20 (38)
8465.92.90 (39)
8607.19.19
8607.19.90
8607.21.00
8607.29.00
8607.30.00
8607.99.00
8608.00.90
8901.20.00
8901.90.00

8902.00.10

8904.00.00

8907.90.00

- (1) Únicamente de espesor inferior o igual a 12,7 mm.
- (2) Excepto: a) En calidades para fabricar caños soldados bajo normas del American Petroleum Institute; b) Los demás, con un contenido de carbono superior o igual a 0,6%, en peso.
- (3) Excepto: a) Desbastes en rollo (colls) para relaminar en frío, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso; b) Los demás, con un contenido de carbono superior o igual a 0,6%, en peso; c) En calidades para fabricar caños soldados bajo normas del American Petroleum Institute.
- (4) Excepto: a) Desbastes en rollo (colls) para relaminar en frío, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso; b) Los demás, con un contenido de carbono superior o igual a 0,6%, en peso; c) En calidades para fabricar caños soldados bajo normas del American Petroleum Institute.
- (5) Excepto: a) En calidades para fabricar caños soldados bajo normas del American Petroleum Institute; b) De espesor inferior o igual a 12,7 mm con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso.
- (6) Excepto: a) Desbastes en rollo (colls) para relaminar en frío, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso; b) Los demás, con un contenido de carbono superior o igual a 0,6%, en peso.
- (7) Excepto: a) Desbastes en rollo (colls) para relaminar en frío, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso; b) Los demás, con un contenido de carbono superior o igual a 0,6%, en peso; c) En calidades para fabricar caños soldados bajo normas del American Petroleum Institute.
- (8) Excepto: a) Desbastes en rollo (colls) para relaminar en frío, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso; b) Los demás, con un contenido de carbono superior o igual a 0,6%, en peso.
- (9) Excepto de espesor inferior o igual a 12,7 mm, con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso.
- (10) Excepto: a) de espesor inferior o igual a 12,7 mm, con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso; b) En calidades para fabricar caños soldados bajo normas del American Petroleum Institute.
- (11) Excepto: a) Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6%, en peso; b) En calidades para fabricar caños soldados bajo normas del American Petroleum Institute.
- (12) De sección circular revestidos de cobre, de diámetro superior a 3 mm, con una conductividad superior o igual al 20% pero inferior al 40% de la correspondiente al cobre recosido patrón según norma IRAM 2002.
- (13) Únicamente de entubación ("casing") o de producción ("tubing") de diámetro exterior inferior o igual a 273,1 mm, fabricados según normas API 5CT/ISO 11960 o similares de otras normas.
- (14) Únicamente de entubación ("casing") o de producción ("tubing") de diámetro exterior inferior o igual a 273,1 mm, fabricados según normas API 5CT/ISO 11960 o similares de otras normas.
- (15) Excepto conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles.
- (16) Excepto conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles.
- (17) Excepto de entubación ("casing") de diámetro exterior igual a 339,7 mm (13 3/8").
- (18) Únicamente: a) Obtenidos a partir de productos planos laminados en caliente; b) Obtenidos a partir de productos planos laminados en frío, excepto: 1) aluminizados; 2) esmaltados; 3) los demás, conformados en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles o en rollos, de 4,76 mm de diámetro exterior y 0,70 mm de espesor, según norma ASTM A 214 M-85 (Anexo II-5).
- (19) Codos de reducción para soldar a tope, de diámetro exterior inferior o igual a 120 mm, radio largo, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).
- (20) Tes normales o tes de reducción para soldar a tope, de diámetro exterior inferior o igual a 120 mm, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).
- (21) Codos de noventa grados (90°) para soldar a tope, de diámetro exterior igual a 141,3 mm (designación 5) en espesores de 6,6 mm y 9,5 mm, radio largo o corto, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).
- (22) Codos de noventa grados (90°) para soldar a tope, de diámetro exterior igual a 168,3 mm (designación 6) en espesores de 7,1 mm y 11 mm, radio largo o corto, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).
- (23) Codos de noventa grados (90°) para soldar a tope, de diámetro exterior igual a 219,1 mm (designación 8) en espesores de 8,2 mm y 12,7 mm, radio largo o corto, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).

- (24) Codos de ciento ochenta grados (180°) para soldar a tope, de diámetro exterior superior a 120 mm, radio largo o corto, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).
- (25) Codos de reducción para soldar a tope, de diámetro exterior superior a 120 mm, de radio largo, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).
- (26) Tes normales o tes de reducción para soldar a tope, de diámetro exterior superior a 120 mm, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).
- (27) Chapas conformadas en apariencia de tejas, incluso revestidas o recubiertas, de los tipos utilizados en el techado de viviendas.
- (28) Excepto los perfiles: a) obtenidos en frío a partir de productos laminados planos cincados, con espesor inferior o igual a 0,50 mm, de sección en T; b) de los tipos utilizados como guías para cabinas y contrapesos de ascensores, según Norma IRAM 3681-4 o similares de otras normas.
- (29) Excepto las chapas corrugadas, conformadas, aptas para el armado de conductos.
- (30) Únicamente de capacidad superior a 0,56 l pero inferior o igual a 0,98 l.
- (31) Únicamente con sectores postizos.
- (32) Únicamente: a) de acero rápido, manuales; b) de acero bimetal, manuales.
- (33) Únicamente de acero rápido para serrucho mecánico.
- (34) Únicamente de acero aleado, manuales con un contenido total de molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, considerados en conjunto, inferior al 7%, en peso, y un contenido de cromo inferior al 3%, en peso.
- (35) Únicamente rectas, manuales: a) de acero rápido; b) de acero bimetal; c) para trabajar metales de acero aleado, con un contenido total de molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, considerados en conjunto inferior al 7%, en peso, y un contenido de cromo inferior al 3%, en peso.
- (36) Únicamente sistemas hidráulicos para el movimiento de ascensores.
- (37) Con capacidad inferior o igual a 3 t.
- (38) Únicamente circulares, con motor de accionamiento de potencia inferior o igual a 5 kW (6,66 HP).
- (39) Excepto espigadoras con cargador automático o garlopa.

2) FORMULARIO

I. DATOS DEL IMPORTADOR

- 1- DOMICILIO ESPECIAL (C.A.B.A.):
- 2- TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

- 1- APELLIDO Y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:
- 2- DOMICILIO:
- 3- PAÍS:

III. INFORMACIÓN SOBRE LA MERCADERÍA A IMPORTAR

- 1- DESCRIPCIÓN:
- 2- NORMA TÉCNICA O REQUISITO DE CERTIFICACIÓN (DE CORRESPONDER)*:
- 3- ORGANISMO CERTIFICANTE:
- 4- Nº DE CERTIFICADO DEL ORGANISMO INTERVINIENTE:

* EN CASO DE CONTAR CON CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DEL CERTIFICADO DECLARADO EN EL PUNTO 4. EN CASO DE ESTAR EXCEPTUADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TÉCNICA O DEL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DE LA EXCEPCIÓN OTORGADA POR EL ORGANISMO CERTIFICANTE.

ANEXO XII

1) POSICIONES ARANCELARIAS

5106.10.00
5106.20.00
5107.10.11
5107.10.19
5107.10.90
5107.20.00
5109.10.00
5109.90.00
5111.11.10
5111.11.20
5111.19.00
5111.20.00
5111.30.90
5111.90.00
5112.11.00
5112.19.10
5112.19.20
5112.20.10
5112.20.20
5112.30.10
5112.90.00
5205.11.00
5205.12.00
5205.13.10
5205.13.90
5205.21.00
5205.22.00
5205.23.10
5205.23.90
5205.24.00
5205.31.00
5205.32.00
5205.42.00
5205.43.00
5205.44.00
5206.11.00
5206.12.00
5206.13.00
5206.22.00
5206.23.00
5206.24.00
5206.31.00
5206.32.00
5206.34.00
5206.42.00
5206.43.00
5207.10.00
5207.90.00
5208.12.00
5208.13.00
5208.19.00
5208.21.00

5208.22.00
5208.23.00
5208.29.00
5208.31.00
5208.32.00
5208.33.00
5208.39.00 (1)
5208.41.00
5208.42.00
5208.43.00
5208.49.00
5208.51.00
5208.52.00
5208.59.10
5208.59.90 (2)
5209.11.00
5209.12.00 (3)
5209.19.00
5209.21.00
5209.22.00
5209.29.00
5209.31.00
5209.32.00
5209.39.00
5209.41.00
5209.42.10
5209.42.90
5209.43.00
5209.49.00
5209.51.00
5209.52.00
5209.59.00
5210.11.00
5210.19.10
5210.19.90
5210.21.00
5210.29.10
5210.29.90
5210.31.00
5210.32.00
5210.39.00
5210.41.00
5210.49.10
5210.49.90
5210.51.00
5210.59.10
5210.59.90
5211.11.00
5211.12.00
5211.19.00
5211.20.10
5211.20.20
5211.20.90
5211.31.00
5211.32.00
5211.39.00

5211.41.00
5211.42.10
5211.42.90
5211.43.00
5211.49.00
5211.51.00
5211.52.00
5211.59.00
5212.11.00
5212.12.00
5212.13.00
5212.14.00
5212.15.00
5212.21.00
5212.22.00
5212.23.00
5212.24.00
5212.25.00
5401.10.11
5401.10.12
5401.10.90
5402.31.11
5402.31.19
5402.31.90
5402.33.00
5402.61.90
5402.69.00
5407.10.19
5407.10.29
5407.20.00 (4)
5407.41.00
5407.42.00
5407.43.00
5407.44.00
5407.51.00
5407.52.10
5407.53.00
5407.54.00
5407.69.00
5407.71.00
5407.72.00 (5)
5407.73.00
5407.74.00
5407.81.00
5407.82.00
5407.83.00
5407.84.00
5407.91.00
5407.92.00
5407.93.00
5407.94.00
5509.21.00
5509.22.00
5509.31.00
5509.32.00
5509.41.00

5509.42.00
5509.51.00
5509.53.00
5509.59.00
5509.61.00
5509.62.00
5510.11.00
5510.12.00
5510.20.00
5510.30.00
5510.90.00
5511.10.00
5512.11.00
5512.19.00
5512.21.00
5512.29.00
5512.91.90
5512.99.90
5513.11.00
5513.12.00 (6)
5513.13.00
5513.19.00
5513.21.00
5513.23.10
5513.23.90
5513.29.00
5513.31.00
5513.39.11
5513.39.19
5513.39.90
5513.41.00
5513.49.11
5513.49.19
5513.49.90
5514.11.00
5514.12.00
5514.19.10
5514.19.90
5514.21.00
5514.22.00
5514.23.00
5514.29.00
5514.30.11
5514.30.12
5514.30.19
5514.30.90
5514.41.00
5514.42.00
5514.43.00
5514.49.00
5515.11.00
5515.12.00
5515.13.00
5515.19.00
5515.21.00
5515.22.00

5515.29.00
5515.91.00
5515.99.10
5515.99.90
5516.12.00
5516.13.00
5516.14.00
5516.21.00
5516.22.00
5516.23.00
5516.24.00
5516.32.00
5516.33.00
5516.34.00
5516.41.00
5516.42.00
5516.43.00
5516.44.00
5516.91.00
5516.92.00
5516.93.00
5516.94.00
5603.91.10
5603.91.20
5603.91.30
5603.91.90
5603.92.20
5603.92.30
5603.92.40
5603.93.20
5603.93.30
5603.93.40
5603.94.10
5603.94.20
5603.94.30
5603.94.90
5604.10.00
5606.00.00
5607.29.00
5607.41.00
5607.49.00
5607.50.90
5608.11.00
5810.92.00
6001.10.10
6001.10.20
6001.10.90
6001.21.00
6001.22.00
6001.29.00
6001.91.00
6001.92.00
6001.99.00
6002.40.10
6002.40.20
6002.90.10

6002.90.20
6003.10.00
6003.20.00
6003.30.00
6003.40.00
6003.90.00
6004.10.11
6004.10.12
6004.10.13
6004.10.14
6004.10.31
6004.10.32
6004.10.33
6004.10.34
6004.10.41
6004.10.42
6004.10.43
6004.10.44
6004.90.10
6004.90.30
6004.10.91
6004.10.92
6004.10.93
6004.10.94
6004.90.40
6005.21.00
6005.22.00
6005.23.00
6005.24.00
6005.31.00 (7)
6005.32.00 (8)
6005.33.00
6005.34.00
6005.41.00
6005.42.00
6005.43.00
6005.44.00
6005.90.10
6005.90.90
6006.10.00
6006.21.00
6006.22.00
6006.23.00
6006.24.00 (9)
6006.31.00
6006.32.00
6006.33.00
6006.34.00
6006.41.00
6006.42.00
6006.43.00
6006.44.00
6006.90.00

(1) Únicamente tejidos de ligamento sarga, de densidad superior o igual a 60 hilos por cm² pero inferior a 70 hilos por cm².

- (2) Únicamente de densidad superior o igual a 60 hilos por cm² pero inferior a 70 hilos por cm²; o de densidad superior o igual a 70 hilos por cm² pero inferior a 80 hilos por cm²; o de densidad superior o igual a 80hilos por cm² pero inferior a 95 hilos por cm².
- (3) Únicamente de densidad superior o igual a 54 hilos por cm² pero inferior a 60 hilos por cm².
- (4) Únicamente de polipropileno tubular.
- (5) Únicamente de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras de nailon o demás poliamidas.
- (6) Únicamente de densidad superior a 87 hilos por cm² pero inferior o igual a 99 hilos por cm².
- (7) Excepto tejido con resistencia de impacto mínima de 20 mm de granizo a 40 m/s, sombreado máximo del 20% y vida útil no inferior a siete (7) años, confeccionado con monofilamentos de polietileno de alta densidad y baja presión, de color blanco, de sección circular con un diámetro superior o igual a 0,320 mm, con tratamiento antioxidante y de protección a la radiación ultravioleta (R. SC N° 163/01).
- (8) Excepto tejido con resistencia de impacto mínima de 20 mm de granizo a 40 m/s, sombreado máximo del 20% y vida útil no inferior a siete (7) años, confeccionado con monofilamentos de polietileno de alta densidad y baja presión, de color negro, de sección circular con un diámetro superior o igual a 0,320 mm, con tratamiento antioxidante y de protección a la radiación ultravioleta (R. SC N° 163/01).
- (9) Excepto los estampados no elásticos, sin cauchutar".

2) FORMULARIO

I. DATOS DEL IMPORTADOR

- 1- DOMICILIO ESPECIAL (C.A.B.A.):
- 2- TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

- 1- APELLIDO Y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:
- 2- DOMICILIO:
- 3- PAÍS:

III. INFORMACIÓN SOBRE LA MERCADERÍA A IMPORTAR

- 1- DESCRIPCIÓN:
- 2- COMPOSICIÓN DE LA MERCADERÍA (Resolución N° 287 de fecha 6 de diciembre de 2000 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA):
- 3- NORMA TÉCNICA O REQUISITO DE CERTIFICACIÓN (DE CORRESPONDER)*:
- 4- ORGANISMO CERTIFICANTE:
- 5- N° DE CERTIFICADO DEL ORGANISMO INTERVINIENTE:

* EN CASO DE CONTAR CON CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DEL CERTIFICADO DECLARADO EN EL PUNTO 5. EN CASO DE ESTAR EXCEPTUADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TÉCNICA O DEL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DE LA EXCEPCIÓN OTORGADA POR EL ORGANISMO CERTIFICANTE.

ANEXO XIII

1) POSICIONES ARANCELARIAS

4011.10.00
4011.20.90
4011.61.00
4011.92.10

4011.92.90

2) FORMULARIO

I. DATOS DEL IMPORTADOR

- 1- DOMICILIO ESPECIAL (C.A.B.A.):
- 2- TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

- 1- APELLIDO Y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:
- 2- DOMICILIO:
- 3- PAÍS:

III. INFORMACIÓN SOBRE LA MERCADERÍA A IMPORTAR

- 1- DESCRIPCIÓN (denominación técnica y/o comercial):
C.H.A.S. N° (de corresponder):
- 2- NORMA TÉCNICA O REQUISITO DE CERTIFICACIÓN (DE CORRESPONDER)*:
- 3- ORGANISMO CERTIFICANTE:
- 4- N° DE CERTIFICADO DEL ORGANISMO INTERVINIENTE:

* EN CASO DE CONTAR CON CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DEL CERTIFICADO DECLARADO EN EL PUNTO 4. EN CASO DE ESTAR EXCEPTUADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TÉCNICA O DEL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DE LA EXCEPCIÓN OTORGADA POR EL ORGANISMO CERTIFICANTE.

ANEXO XIV

1) POSICIONES ARANCELARIAS

1302.31.00
2807.00.10
2815.11.00
2815.12.00
2817.00.10
2827.49.21
2830.10.10
2830.10.20
2833.22.00
2836.20.10 (1)
2836.20.90 (2)
2904.10.20
2904.10.51
2905.11.00
2905.12.10
2905.12.20
2909.60.20
2915.50.20
2916.31.10
2916.31.21
2916.32.10
2917.12.20
2917.32.00

2917.33.00
2917.34.00
2917.35.00
2917.39.31
2917.39.40
2918.15.00
2918.99.12 (3)
2929.10.21
2929.10.29
2929.10.90
2933.69.13
3207.20.10
3207.20.99
3207.30.00
3207.40.10
3207.40.90
3406.00.00
3606.10.00
3606.90.00
3808.91.92 (4)
3808.91.95
3808.91.99 (5)
3808.92.91 (6)
3808.92.99
3808.93.22
3808.93.23 (7)
3808.93.24 (8)
3808.93.25 (9)
3808.93.27
3808.93.29
3808.93.52
3808.94.29
3808.99.94
3812.20.00
3812.30.29
3824.78.10
3902.10.10
3902.10.20
3902.30.00
3903.11.10
3903.11.20
3903.19.00
3903.90.90
3904.10.10
3905.21.00
3906.90.19
3907.20.39
3907.60.00
3917.23.00
3917.40.90 (10)
3919.10.00 (11)
3920.20.19 (12)
3920.20.19 (13)
3920.20.90 (14)
3920.30.00 (15)
3920.49.00 (16)

3920.51.00
3921.19.00
3923.29.10
3923.29.90
3923.50.00
3923.90.00
3924.10.00
3924.90.00
3925.10.00
4002.19.11
4002.19.12
4002.19.19 (17)
4009.22.90
4010.12.00
4010.31.00
4010.32.00
4010.33.00
4010.34.00
4010.39.00 (18)
4409.21.00
4409.29.00
4410.11.10
4410.11.21
4410.11.29
4411.12.10
4411.12.90
4411.13.10
4411.13.91
4411.13.99
4411.14.10
4411.14.90
4411.92.90
4411.93.90
4412.31.00
4412.32.00
4412.39.00
4418.20.00
4418.71.00
4418.72.00
4418.79.00
4703.21.00 (19)
4804.11.00
4804.21.00
4804.31.90
4804.59.90
4805.11.00
4805.19.00
4805.24.00
4805.25.00
4805.30.00
4805.93.00 (20)
4807.00.00
4810.13.89 (21)
4810.13.90 (21)
4810.19.89 (21)
4810.19.90 (21)

4810.19.90 (22)
4810.29.90 (23)
4810.92.90 (24)
4811.90.90 (25)
4814.20.00
4814.90.00 (26)
4817.10.00
4817.20.00
4817.30.00
4819.20.00 (27)
4819.50.00 (28)
4820.10.00
4820.20.00
4820.30.00
4821.10.00 (29)
4822.90.00
4902.90.00
4903.00.00
4907.00.90
4908.10.00
4908.90.00
4909.00.00
4910.00.00
4911.10.90
4911.91.00
4911.99.00
5501.30.00
5503.20.90
5506.30.00
5506.90.00
5508.10.00
5509.11.00
5509.12.10
5509.12.90
5509.69.00
5601.21.90
5602.10.00
5602.21.00
5602.29.00
5603.12.10
5603.12.90
5603.13.90
5603.92.10
5603.92.90
5603.93.10
5603.93.90
5608.19.00
5608.90.00
5801.21.00
5801.22.00
5801.23.00
5801.26.00
5801.27.00
5801.36.00
5801.37.00
5801.90.00

5802.11.00
5802.19.00
5802.20.00
5802.30.00
5803.00.90
5805.00.10
5805.00.20
5805.00.90
5806.10.00
5806.20.00
5806.31.00
5806.32.00
5806.39.00
5806.40.00
5807.10.00
5807.90.00
5808.90.00
5810.10.00
5810.91.00
5810.99.00
5910.00.00
6506.10.00 (30)
6815.99.90
6907.10.00
6907.90.00
6908.10.00
6908.90.00
6910.10.00
6910.90.00
6911.10.10
6911.10.90
6911.90.00
6912.00.00
7013.22.00
7013.28.00
7013.33.00
7013.37.00
7013.41.00
7013.42.10
7013.42.90
7013.49.00
7013.91.10
7013.91.90
7013.99.00
7016.10.00
7016.90.00
7306.40.00
7306.61.00
7307.29.00
7307.91.00
7308.20.00
7308.40.00 (31)
7308.90.90 (32)
7309.00.10
7309.00.90
7311.00.00

7312.10.90
7312.90.00
7313.00.00
7318.21.00 (33)
7320.20.10
7326.11.00
7326.19.00
7326.90.90
7403.13.00
7408.21.00
7408.22.00
7408.29.11
7408.29.19
7408.29.90
7413.00.00
7419.99.90
7606.91.00
7606.92.00
7607.11.90 (34)
7607.20.00 (35)
7610.10.00
7610.90.00
7612.10.00
7614.10.10
7614.10.90
7614.90.10
7614.90.90
7616.99.00
7901.20.10
8205.20.00
8206.00.00
8207.20.00
8207.40.10 (36)
8207.50.11
8207.60.00
8207.70.10
8208.30.00
8211.10.00
8211.91.00
8211.92.10
8215.20.00
8215.99.10
8302.41.00 (37)
8303.00.00
8305.20.00
8307.90.00
8405.10.00
8405.90.00
8406.82.00
8406.90.19
8406.90.90
8409.10.00
8409.99.14
8414.10.00
8414.30.99
8414.40.20

8414.59.90
8414.80.12
8414.80.31
8414.80.32
8418.69.31
8419.11.00
8419.19.90
8419.20.00
8419.31.00
8419.39.00
8419.40.10
8419.40.20
8419.40.90
8419.50.10 (38)
8419.50.21
8419.50.29
8419.50.90
8419.89.19
8419.89.20
8419.89.40
8419.89.91
8419.89.99 (39)
8419.90.10
8419.90.20
8419.90.39
8419.90.40
8421.12.90
8421.19.10
8421.19.90 (40)
8421.23.00
8421.29.90
8421.31.00
8421.39.10
8421.39.20
8421.39.90 (41)
8421.99.10
8421.99.99
8422.20.00
8422.30.29
8422.40.90
8423.10.00
8423.81.10
8423.82.00
8423.90.10
8424.10.00
8424.81.11
8424.81.19 (42)
8424.81.21 (43)
8424.81.29
8425.11.00
8425.39.10
8425.41.00
8425.42.00
8433.11.00
8433.19.00
8433.20.10

8433.20.90
8433.40.00
8433.51.00
8433.52.00
8433.53.00
8433.59.11
8433.59.19
8433.59.90 (44)
8433.60.10
8433.60.90
8433.90.90
8434.20.90
8436.10.00
8436.29.00
8436.80.00 (45)
8437.10.00
8437.80.10
8437.80.90
8437.90.00
8438.40.00
8438.50.00
8438.90.00
8441.10.90 (46)
8450.20.90 (47)
8451.30.91
8451.30.99
8452.10.00
8452.10.00
8453.10.90
8453.90.00
8454.20.10 (48)
8454.20.90
8454.90.90
8455.30.10
8461.50.10
8461.50.90
8461.90.10
8462.10.11
8462.10.19
8462.31.00
8462.91.11
8462.91.19
8462.91.91
8462.91.99
8465.92.11
8467.21.00
8467.29.91
8467.29.92
8467.29.99
8472.90.40 (49)
8473.29.90
8474.10.00
8474.90.00
8479.82.10 (50)
8479.82.90
8479.89.12

8479.89.40
8479.89.99 (51)
8480.10.00
8480.20.00
8480.30.00
8480.41.00
8480.49.10
8480.49.90
8480.50.00
8480.60.00
8480.71.00
8480.79.00 (52)
8481.10.00
8481.20.90
8481.30.00
8481.80.19
8481.80.31
8481.80.39
8481.80.92
8481.80.93
8481.80.94
8481.80.95
8481.80.96
8481.80.97
8481.80.99
8481.90.10
8481.90.90
8482.20.10
8483.40.10
8483.50.10 (53)
8483.50.90
8483.90.00
8501.31.10
8501.32.10
8501.32.20
8501.33.10
8501.34.11
8501.34.20
8501.40.19 (54)
8502.11.10
8502.11.90
8502.12.10
8502.13.11
8502.13.19
8502.13.90
8502.20.19
8502.31.00
8502.39.00
8504.10.00 (55)
8504.21.00
8504.22.00
8504.22.00
8504.23.00
8504.33.00
8504.34.00
8508.11.00

8508.19.00
8508.60.00
8511.90.00
8512.30.00
8515.19.00
8515.31.10
8515.31.90
8515.39.00
8515.80.90
8516.10.00 (56)
8517.12.31
8517.62.22 (57)
8517.62.23
8517.62.24
8518.22.00 (58)
8519.81.10 (59)
8523.41.10
8523.80.00
8527.13.90
8527.29.00 (60)
8528.59.20
8531.10.90
8531.80.00
8532.22.00 (61)
8536.10.00 (62)
8536.20.00 (63)
8536.41.00
8536.50.90 (64)
8536.90.90 (65)
8536.90.90 (66)
8544.11.00
8544.19.10
8544.19.90
8544.20.00
8544.49.00
8544.60.00 (67)
8544.70.10
8544.70.30
8544.70.90
8546.10.00
8546.20.00 (68)
8548.90.10
8701.90.90
8712.00.10
8714.10.00 (69)
8714.91.00 (70)
8714.91.00 (71)
8714.95.00
8714.99.90 (72)
8714.99.90 (73)
9001.10.20 (74)
9017.80.10 (75)
9018.31.11
9018.31.19
9018.39.21
9018.39.29

9018.39.91
9018.41.00
9018.90.21 (76)
9018.90.91
9018.90.92
9018.90.93
9018.90.99 (77)
9019.20.20 (78)
9022.14.11
9022.14.12
9022.14.19
9022.19.10
9022.19.91
9022.21.10
9022.90.11
9022.90.19
9022.90.80
9022.90.90
9031.80.99 (79)
9106.10.00 (80)
9202.90.00 (81)
9206.00.00 (82)
9209.30.00
9401.30.10
9401.30.90
9401.40.10
9401.40.90
9401.51.00
9401.59.00
9401.61.00
9401.69.00
9401.71.00
9401.79.00
9401.80.00
9401.90.10
9401.90.90 (83)
9402.90.10
9402.90.20
9403.10.00
9403.20.00
9403.30.00
9403.40.00
9403.50.00
9403.60.00
9403.70.00
9403.81.00
9403.89.00
9403.90.10
9403.90.90
9404.10.00
9404.21.00
9404.29.00
9404.90.00
9405.10.93
9405.10.99 (84)
9405.40.10

9405.40.90
9405.91.00 (85)
9405.99.00
9504.40.00
9506.61.00
9603.90.00
9606.21.00
9607.11.00
9607.19.00
9607.20.00 (86)
9613.80.00 (87)
9617.00.10
9619.00.00 (88)

- (1) Excepto Calidad Farmacopea.
- (2) Excepto Calidad pro-análisis.
- (3) Únicamente ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D).
- (4) Únicamente a base de cipermetrina.
- (5) Únicamente a base de acetamiprid, de imidacloprid o de abamectina.
- (6) Únicamente a base de oxicloruro de cobre.
- (7) Únicamente a base de atrazina.
- (8) Únicamente a base de glifosato o de sus sales, o de lactofen.
- (9) Únicamente a base de dicloruro de paraquat.
- (10) Excepto codos o juntas.
- (11) Únicamente impresas.
- (12) Únicamente impresas, estratificadas exclusivamente con polietileno y polipropileno monoaxialmente orientado, sin metalizar.
- (13) Únicamente: a) impresas, de polipropileno biaxialmente orientado exclusivamente; b) no impresas, de polipropileno biaxialmente orientado exclusivamente, de espesor superior a 10 micrones, transparentes, opacas o translúcidas.
- (14) Únicamente sin imprimir, excepto: a) de polipropileno monoaxialmente orientado, estratificadas con polipropileno biaxialmente orientado exclusivamente, sin metalizar, b) de polipropileno monoaxialmente orientado, estratificadas exclusivamente con poliamidas, sin metalizar, c) de polipropileno monoaxialmente orientado, estratificadas exclusivamente con polialcohol vinílico, sin metalizar; d) de polipropileno monoaxialmente orientado, estratificadas con policloruro de vinilo exclusivamente, sin metalizar; e) de polipropileno monoaxialmente orientado, estratificadas exclusivamente con poliésteres, metalizadas; f) de polipropileno monoaxialmente orientado, estratificadas exclusivamente con poliésteres y policloruro de vinilideno, sin metalizar.
- (15) Únicamente de copolímeros de acrilonitrilo-estireno (ABS), excepto estratificadas con polimetacrilato de metilo o con acrilonitrilo-estireno-ester acrílico (ASA).
- (16) Únicamente impresas.
- (17) Únicamente: a) En emulsión, con un contenido de estireno superior o igual a 21% pero inferior o igual a 26% en peso; b) En emulsión, con un contenido de estireno superior o igual a 37% pero inferior o igual a 43% en peso.
- (18) Únicamente: a) correas para transmisión sin fin, sin estrías, de sección trapezoidal; b) correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal.
- (19) Únicamente de pino.
- (20) Excepto: a) Con todas las capas blanqueadas; b) Con sólo una capa exterior blanqueada; c) con TRES (3) o más capas blanqueadas solamente.
- (21) Excepto los destinados a la impresión de libros o revistas cuando sean importados por empresas editoras o importadoras que actúan por cuenta de terceros que sean usuarios directos acreditados por las autoridades competentes (Anexo II-2)
- (22) Excepto de peso superior o igual a 80 g/m², pero inferior o igual a 150 g/m².
- (23) Únicamente de peso superior a 200 g/m², excepto con grado de blancura superior al 60%, espesor comprendido entre las 225 y 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3%, para la elaboración de envases.

- (24) Únicamente de peso superior a 200g/m².
- (25) Únicamente papel de regalo, impreso.
- (26) Impresos.
- (27) Únicamente cajas impresas.
- (28) Únicamente impresos.
- (29) Únicamente autoadhesivas.
- (30) Únicamente para automovilismo o motociclismo, abiertos, cerrados o mixtos.
- (31) Únicamente material para andamiaje.
- (32) Excepto escolleras, armazones para techumbre, estanterías fijas, defensas para seguridad vial y alcantarillas de acero.
- (33) Únicamente arandelas de muelle (resorte).
- (34) Únicamente de anchura inferior o igual a 1.300 mm, excepto lisas, con un contenido de aluminio superior o igual al 99,2%, en peso, de espesor inferior o igual a 6 micrómetro, en bobinas de ancho inferior o igual a 500 mm, según Norma ASTM B 373-95.
- (35) Únicamente de poliamida biorientada, en una cara, y de poli (cloruro de vinilo), en la otra cara, de los tipos utilizados en la industria farmacéutica para la fabricación de envases tipo blíster.
- (36) Únicamente machos de roscar de acero rápido y de acero sin alear.
- (37) Únicamente dispositivo de enclavamiento de los tipos utilizados en puertas de acceso a piso para ascensores.
- (38) Excepto intercambiadores de calor agua-aceite, de placas de acero inoxidable, con cuerpo de aluminio inyectado, de los tipos utilizados en motores de vehículos automóviles.
- (39) Excepto: a) Aparato de enfriamiento de láminas de caucho, de ancho inferior o igual a 1.000 mm, constituido por transportador de banda, sopladores de aire y tablero de control y mando; b) Aparato de enfriamiento de perfiles de caucho, constituido por transportador de banda de velocidad variable, rociadores de agua, ventiladores para la extracción de agua remanente y tablero de control y mando; c) Aparato de enfriamiento de perfiles de caucho, constituido por una batea con transportador de banda de velocidad variable sumergido, ventiladores para la extracción de agua remanente y tablero de control y mando; d) Aparato de enfriamiento de láminas de caucho con transportador, dispositivos de control de tensión de lámina, ventiladores, mecanismo de toma, enhebrado y empalme para la extracción de agua remanente y tablero de control y mando; e) Aparato de enfriamiento constituido por cilindros refrigerados por circulación de agua, con velocidad variable de 0 a 60m/min con una tolerancia inferior o igual a 0,5%.
- (40) Únicamente centrífuga con descarga continua o discontinua de sólidos durante la marcha.
- (41) Únicamente: a) filtro de aire por medio de mangas, con una superficie filtrante de 8.143m², capacidad máxima de procesamiento de 350.000 m³/h y transportadores a tornillo incorporados para descarga de material sólido retenido; b) ciclón depurador de aire, con motor eléctrico incorporado de 7,5 kW y una capacidad de procesamiento máximo igual a 2.000 m³/h.
- (42) Pulverizadores autopropulsados, de caudal de la bomba superior a 150 l/min.
- (43) Excepto los no autopropulsados, de los tipos utilizados en jardinería.
- (44) Excepto de caña de azúcar, autopropulsadas.
- (45) Únicamente: a) trituradoras de abonos; b) mezcladoras de abonos; c) para la apicultura; d) bebederos automáticos.
- (46) Excepto cortadora en hojas, de papeles y cartones acondicionados en bobinas.
- (47) Únicamente de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a DIEZ KILOGRAMOS (10 kg) pero inferior o igual a DOCE COMA CINCO KILOGRAMOS (12,5 kg).
- (48) Excepto de sección cuadrada de 120 o 160 mm, una longitud de 1.000 mm, un espesor de pared de 10% del lado y un recubrimiento de cromo de 0,1 mm de espesor.
- (49) Únicamente perforadoras y grapadoras.
- (50) Excepto mezclador de compuesto de caucho reforzado y negro de humo y sílice, con recipiente de capacidad superior a 270 L, con control de temperatura por circulación periférica de fluido refrigerante, motores de accionamiento de potencia superior a 1.500 KW y tablero de control y mando.
- (51) Excepto máquina de posicionar y girar neumáticos, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, con sistema de iluminación y espejos para inspección visual.
- (52) Excepto para vulcanización de neumáticos, de los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") o en autobuses o camiones.
- (53) Excepto tipo tambor, tipo cono o polea de perfil poli- "V" con dispositivo de embrague para acoplamiento de giro unidireccional.

- (54) Únicamente motores eléctricos de corriente alterna, asíncronos, monofásicos, de potencia nominal superior o igual a 0,12 kW pero inferior o igual a 3 kW, y de peso superior o igual a 4 Kgrs. pero inferior a 45 Kgrs.
- (55) Únicamente: a) electromagnéticos; b) electrónicos para lámparas fluorescentes, con conexión para dispositivo regulador de intensidad lumínica (dimmer).
- (56) Únicamente de acumulación, de capacidad inferior o igual a 40 litros.
- (57) Excepto inalámbricas, de frecuencia superior o igual a 1880 MHz pero inferior o igual a 1900 MHz.
- (58) Excepto varias cajas, incluso con amplificador de radiofrecuencia, de los tipos denominados "Home Theatre".
- (59) Únicamente capaces de reproducir formato MP3, excepto de los tipos denominados de bolsillo.
- (60) Excepto con frente desmontable.
- (61) Excepto no polarizados, de los tipos utilizados para el arranque de motores eléctricos monofásicos.
- (62) Únicamente base portafusibles tipo borne, aptos para ser montados en riel DIN, según norma IEC 60947-7-3, para conductores eléctricos de sección inferior o igual a 35 mm², para una corriente nominal menor o igual a 63 A.
- (63) Excepto termomagnéticos, para una tensión máxima de 440 VCA y corriente normal inferior o igual a 63 A: a) de 3.000 A de corriente de ruptura; b) de 10.000 A de corriente de ruptura.
- (64) Únicamente seccionadores: a) a cuchilla, tipo borne, aptos para ser montados en riel DIN, según norma IEC 60947-7-1, para conductores eléctricos de sección inferior o igual a 10 mm² o superior a 25 mm². b) a corredera, tipo borne, aptos para ser montados en riel DIN, según norma IEC 60947-7-1, para conductores eléctricos de sección inferior o igual a 10 mm² o superior a 25 mm².
- (65) Únicamente bornes de paso, aptos para ser montados en el riel DIN, según norma IEC 60947-7-1 de una entrada y una salida (simple piso) para conectores eléctricos de sección igual a 1,5 mm² o igual a 2,5 mm² o igual a 4 mm² o igual a 6 mm² o igual a 10 mm² o igual a 16 mm² o inferior o igual a 25 mm² o igual a 35mm².
- (66) Únicamente bornes de paso, aptos para ser montados en el riel DIN, según norma IEC 60947-7-1 de dos entradas y dos salidas (doble piso), para conductores eléctricos de sección igual a 1,5 mm² o igual a 2,5 mm² o igual a 4 mm² o inferior o igual a 10 mm² o superior a 10 mm², pero inferior o igual a 25 mm² o superior a 25 mm², pero inferior o igual a 35 mm².
- (67) Únicamente conductores de cobre (pletinas) de sección rectangular o cuadrada, aislados con papel para uso eléctrico, de los tipos utilizados en bobinados de transformadores de dieléctrico líquido o seco.
- (68) Únicamente: a) cuyas partes de porcelana unidas o acopladas por medio metálicos u otros excedan los 1.100 mm de altura o longitud y 400 mm de diámetro; b) aisladores de porcelana, de montaje rígido, de perno o soporte de línea (tipo poste) con extremo para atadura, para una tensión de servicio inferior o igual a 60 Kv; c) aisladores de porcelana, de suspensión, de carga mecánica inferior o igual a 165 kN; d) aisladores de porcelana, pasantes sumergidos de exterior, para una tensión de servicio superior o igual a 10 Kv pero inferior o igual a 40 Kv, de los tipos utilizados en transformadores.
- (69) Únicamente: a) coronas; b) piñones para cadenas; c) juegos de corona y piñón o corona, piñón y cadena, presentados en un envase común; d) amortiguadores. (70) Únicamente cuadros de bicicletas construidas esencialmente en acero, sin horquilla ni suspensión.
- (71) Únicamente partes.
- (72) Únicamente pie de apoyo y porta paquetes y canastos de los tipos utilizados en bicicletas.
- (73) Únicamente manillar, caño para sillín, cubrecadenas, niples, guardabarros y ruedas de bicicleta macizas y de los tipos de las utilizadas como estabilizadoras.
- (74) Excepto los haces sin revestimiento de color para individualización de cada fibra de cantidad de fibras ópticas superior a 128.
- (75) De cinta, excepto de los tipos utilizados en sastrería y las no metálicas, de los tipos utilizados para medidas anatómicas.
- (76) Excepto partes.
- (77) Únicamente: a) tijeras y fórceps (pinzas) para cirugía endoscópica, para artroscopia o insufladores de los tipos utilizados con instrumentos o aparatos de diagnóstico o cirugía endoscópica; b) partes y accesorios de desfibriladores o máquinas de anestesia con certificado de la ex Subsecretaria de Política y Gestión Comercial.
- (78) Únicamente de potencia inferior o igual a 125 W.
- (79) Únicamente para alinear ruedas de vehículos automóviles.
- (80) Excepto registradores de asistencia electrónicos.

- (81) Únicamente guitarras clásicas y guitarras acústicas.
(82) Únicamente: a) los demás instrumentos de membrana o parche; b) platillos.
(83) Excepto las partes de asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, en aeronaves y demás medios de transporte.
(84) Únicamente aparatos para iluminación de emergencia.
(85) Únicamente tulipas de los tipos utilizados en aparatos para alumbrado de espacios o vías públicos.
(86) Cintas con dientes.
(87) Únicamente de los tipos utilizados en las cocinas, excepto los destinados a ser incorporados en aparatos de uso doméstico.
(88) Únicamente: a) hisopos y pañales, con gel, de guata; b) pañales de otras materias.

2) FORMULARIO

I. DATOS DEL IMPORTADOR:

- 1 - DOMICILIO ESPECIAL (C.A.B.A.):
2 - TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO:

II. DATOS DEL EXPORTADOR:

- 1 - APELLIDO Y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:
2 - DOMICILIO:
3 - PAÍS:

III. INFORMACIÓN SOBRE LA MERCADERÍA A IMPORTAR:

- 1- DESCRIPCIÓN (denominación técnica y/o comercial):
2- NORMA TÉCNICA O REQUISITO DE CERTIFICACIÓN (DE CORRESPONDER)*:
3- ORGANISMO CERTIFICANTE:
4- N° DE CERTIFICADO O DE LA CONSTANCIA DE EXCEPCIÓN DEL ORGANISMO INTERVINIENTE:
5- N° DE COMPROBANTE O DE CONSTANCIA DE EXCEPCIÓN SISCO (DE CORRESPONDER)*:

IV. EN CASO DE TRATARSE DE USUARIO DIRECTO DE LOS BIENES: OBJETO SOCIAL:

DOMICILIO REAL (donde se desarrollan las actividades):
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA QUE ACREDITE SU CONDICIÓN DE USUARIO:

* EN CASO DE CONTAR CON CERTIFICACIÓN, COMPROBANTE O CONSTANCIA DE EXCEPCIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DEL DOCUMENTO DECLARADO EN EL PUNTO 4 O 5.

ANEXO XV

1) POSICIONES ARANCELARIAS

7318.11.00
7318.12.00 (1)
7318.14.00 (1)
7318.15.00
7318.16.00

(1) Excepto los de acero inoxidable.

2) FORMULARIO

I. DATOS DEL IMPORTADOR

- 1- DOMICILIO ESPECIAL (C.A.B.A.):
- 2- TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

- 1- APELLIDO Y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:
- 2- DOMICILIO:
- 3- PAÍS:

III. INFORMACIÓN SOBRE LA MERCADERÍA A IMPORTAR

- 1- DESCRIPCIÓN (denominación técnica y/o comercial):
- 2- NORMA TÉCNICA O REQUISITO DE CERTIFICACIÓN (DE CORRESPONDER)*:
- 3- ORGANISMO CERTIFICANTE:
- 4- Nº DE CERTIFICADO DEL ORGANISMO INTERVINIENTE:

IV. EN CASO DE TRATARSE DE USUARIO DIRECTO DE LOS BIENES:

OBJETO SOCIAL:

DOMICILIO REAL (donde se desarrollan las actividades):

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA QUE ACREDITE SU CONDICIÓN DE USUARIO:

* EN CASO DE CONTAR CON CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DEL CERTIFICADO DECLARADO EN EL PUNTO 4. EN CASO DE ESTAR EXCEPTUADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TÉCNICA O DEL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DE LA EXCEPCIÓN OTORGADA POR EL ORGANISMO CERTIFICANTE.

ANEXO XVI

1) POSICIONES ARANCELARIAS

4012.90.90 (1)
4016.93.00
4016.99.90 (2)
5903.10.00
5903.20.00
5903.90.00
6813.81.90
6813.89.10
7007.11.00
7007.21.00
7009.10.00
7014.00.00
8307.10.90 (3)
8408.20.90
8409.91.11
8409.91.14
8409.91.16
8409.91.17
8409.91.20
8409.91.90
8409.99.29
8409.99.99
8413.30.10
8413.30.20

8413.30.30
8413.30.90
8413.50.10
8413.50.90
8413.60.19
8413.60.90
8413.70.80
8413.70.90 (4)
8413.70.90 (5)
8413.70.90 (6)
8413.91.10
8413.92.00
8414.90.20 (7)
8415.20.10 (8)
8482.10.10
8483.10.90
8483.30.21
8483.30.29
8483.40.90
8484.10.00
8484.20.00
8507.10.90
8507.20.90 (9)
8511.30.20
8511.40.00
8511.50.10
8511.80.10
8511.80.30
8511.80.90
8512.20.11
8512.20.22
8512.20.23
8512.40.10
8512.90.00
8518.29.90 (10)
8544.30.00
8707.90.90
8708.29.99
8708.30.19
8708.30.90
8708.50.80
8708.50.99
8708.70.90
8708.80.00
8708.91.00
8708.93.00
8708.94.13
8708.94.83
8708.94.90
8708.99.90
8716.39.00
8716.90.90 (11)
9032.10.10
9032.10.90
9032.89.11

- (1) Únicamente bandas en rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas).
- (2) Partes de vehículos del Capítulo 87 o de máquinas y aparatos de los Capítulos 84, 85 y 90.
- (3) Excepto: a) los conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles; b) de acero inoxidable con pared continua, de los tipos utilizados en instalaciones domiciliarias de artefactos que utilizan gas natural o gas licuado de petróleo, según Norma NAG 254 o equivalente de otras normas.
- (4) Las demás electrobombas, con motor de accionamiento de potencia inferior o igual a 1,5 kW (2 HP).
- (5) Únicamente electrobombas no autocebantes, de caudal inferior o igual a 1000 l/min, con motor de accionamiento de potencia superior a 1,5 kW (2 HP) pero inferior o igual a 3,75 kW (5 HP).
- (6) Únicamente, con motor de accionamiento de potencia superior a 18,75 kW (25 HP) pero inferior o igual a 37,5 kW (50 HP).
- (7) Únicamente: a) de ventiladores de los tipos utilizados en vehículos automóviles; b) de campanas aspirantes.
- (8) Únicamente con capacidad superior a 15.000 frigorías/h.
- (9) Únicamente con ácido sulfúrico (electrolito), en una concentración superior al 30% P/V, en juego o surtido.
- (10) Únicamente de los tipos utilizados en vehículos automóviles.
- (11) Excepto placas de señalización reflectantes, de forma triangular, montados en un marco con dispositivos de fijación.

2) FORMULARIO

I. DATOS DEL IMPORTADOR

- 1- DOMICILIO ESPECIAL (C.A.B.A.):
- 2- TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

- 1- APELLIDO Y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:
- 2- DOMICILIO:
- 3- PAÍS:

III. INFORMACIÓN SOBRE LA MERCADERÍA A IMPORTAR

- 1- DESCRIPCIÓN (denominación técnica y/o comercial):
- 2- NORMA TÉCNICA O REQUISITO DE CERTIFICACIÓN (DE CORRESPONDER)*:
- 3- ORGANISMO CERTIFICANTE:
- 4- Nº DE CERTIFICADO DEL ORGANISMO INTERVINIENTE:

IV. EN CASO DE TRATARSE DE USUARIO DIRECTO DE LOS BIENES:

OBJETO SOCIAL:
DOMICILIO REAL (donde se desarrollan las actividades):
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA QUE ACREDITE SU CONDICIÓN DE USUARIO:

* EN CASO DE CONTAR CON CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DEL CERTIFICADO DECLARADO EN EL PUNTO 4. EN CASO DE ESTAR EXCEPTUADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TÉCNICA O DEL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DE LA EXCEPCIÓN OTORGADA POR EL ORGANISMO CERTIFICANTE.

ANEXO XVII

1) POSICIONES ARANCELARIAS

8702.10.00 (1)
8703.24.10
8703.24.90
8703.33.10
8703.33.90

(1) Excepto vehículos blindados.

2) FORMULARIO

I. DATOS DEL IMPORTADOR

1 - DOMICILIO ESPECIAL (C.A.B.A.):
2 - TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

1 - APELLIDO Y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:
2 - DOMICILIO:
3 - PAÍS:

III. INFORMACIÓN SOBRE LA MERCADERÍA A IMPORTAR

1 - DESCRIPCIÓN (denominación técnica y/o comercial):
2 - L.C.M. N°:
3 - NORMA TÉCNICA O REQUISITO DE CERTIFICACIÓN (DE CORRESPONDER)*:
4- ORGANISMO CERTIFICANTE:
5- N° DE CERTIFICADO DEL ORGANISMO INTERVINIENTE:

* EN CASO DE CONTAR CON CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DEL CERTIFICADO DECLARADO EN EL PUNTO 5. EN CASO DE ESTAR EXCEPTUADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TÉCNICA O DEL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DE LA EXCEPCIÓN OTORGADA POR EL ORGANISMO CERTIFICANTE.

ANEXO XVIII

1) Contrato o estatuto social de la sociedad, debidamente inscripto ante el órgano de contralor societario, con competencia jurisdiccional.

2) Acta de designación de autoridades sociales vigente y debidamente inscripta ante el órgano de contralor societario, con competencia jurisdiccional y/o, en su caso, poder con mandato vigente y facultades suficientes para realizar gestiones administrativas.

3) Factura comercial o la factura pro-forma correspondiente a la mercadería objeto de cada una de las solicitudes de emisión de Licencias No Automáticas, de la que surja la condición de venta (deberá estar expresada en Dólares Estadounidenses y en valor FOB). Cuando el valor de la factura esté expresado en una moneda distinta al Dólar Estadounidense, deberá declararse el tipo de cambio utilizado al momento de cargar la solicitud. En caso de corresponder, traducción de la misma al idioma nacional efectuada por profesional matriculado con firma legalizada por el Colegio Público de Traductores de la jurisdicción que corresponda.

Asimismo, deberá detallar la correspondencia de cada una de las facturas comerciales o pro-forma con la solicitud de emisión de Licencias No Automáticas.

4) Información sobre la mercadería a importar:

- a) Número de serie o fabricación de cada mercadería objeto de cada una de las solicitudes de emisión de Licencias No Automáticas.
- b) Especificaciones descriptivas del bien y de su función.
- c) Año de fabricación.
- d) Descripciones técnicas.

Toda la documentación presentada en copia, deberá acompañarse debidamente certificada por escribano público, y -en caso de corresponder- con la firma del notario interviniente debidamente legalizada por el Colegio notarial respectivo, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.